

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**
DEMANDANTE: **JOSÉ ABENEY PACHECO BOJORGE**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL (CASUR)**
EXPEDIENTE: **50001-33-33-008-2020-00156-00**

Procede el Despacho a resolver inicialmente el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, y en segundo lugar se procederá a efectuar el control de legalidad al acuerdo celebrado por las partes, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

A través de la oficina judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, se remitió por reparto la solicitud de conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JOSE ABENEY PACHECO BOJORGE contra la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), con el propósito de que sea reliquidada la asignación de retiro desde el 3 de enero de 2008, de acuerdo con el principio de oscilación.

En tal sentido, este Juzgado al revisar el expediente electrónico cargado en la plataforma "Justicia XXI Web – Tyba", profirió el auto calendado 13 de octubre de 2020, en el que se dispuso remitir por falta de competencia el expediente al Ministerio Público para que se llevara a cabo lo pertinente al trámite de la solicitud de conciliación extrajudicial¹.

Una vez notificado el anterior auto, el agente del Ministerio Público, Procurador 206 Judicial I Administrativo de Villavicencio, presentó solicitud de reposición y /o aclaración, señalando que el documento enviado el 14 de septiembre de 2020, no es una solicitud de conciliación que hasta ahora este iniciando, por el contrario, se trata de una conciliación ya surtida y agotada ante esa Procuraduría la cual culmino en acuerdo entre las partes².

Previo a resolver el recurso y atendiendo lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, se hizo necesario requerir mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, al Ministerio Público y/o a la oficina judicial correspondiente del reparto, para que se verificara lo pertinente al cargue de los documentos que forman parte del expediente de conciliación adelantado (demanda, anexos y trámite de conciliación, con acta y audiencia de conciliación);

¹ Proveído que se puede ver en el siguiente enlace de la plataforma tyba: file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_3-02-2021%206.20.48%20p.m..pdf

² file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_3-02-2021%206.20.24%20p.m..pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

requerimiento que fue debidamente atendido por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa, quienes a través del canal digital del despacho, remitieron nuevamente el expediente de conciliación extrajudicial, el cual fue debidamente cargado al expediente electrónico en la plataforma "Justicia XXI web - tyba" (file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_5-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf)

CONSIDERACIONES

1. Respecto al recurso de reposición.

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; ahora bien, el auto del 13 de octubre de 2020 había declarado falta de competencia y ordenado el envío del expediente a las Procuradurías Judiciales Delegadas ante los Jueces Contenciosos Administrativos de Villavicencio (reparto), por lo que es pertinente que éste despacho entre a estudiar la reposición planteada por el Agente del Ministerio Público.

Es así que revisado el expediente y con el soporte enviado por la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio, le asiste razón al Agente del Ministerio Público, en el sentido que el expediente enviado no es una solicitud de conciliación que hasta ahora este iniciando, sino que se trata de una conciliación ya surtida y agotada ante esa Procuraduría la cual culmino en acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se debe reponer la providencia proferida el 13 de octubre de 2020, y por ende, corresponderá a éste Juzgado efectuar el control de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

2. Control de legalidad de la conciliación extrajudicial.

Como se indicó, corresponde ahora decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre JOSÉ ABENEY PACHECO BOJORGE como parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR como parte convocada, a través de sus apoderados.

Ante la Procuraduría General de la Nación la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial el 17 de julio de 2020, con la que pretendió el reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de las denominadas partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de alimentación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2.1. Hechos.

Manifestó la parte convocante que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL mediante Resolución N°. 00040 del 03 de enero de 2008, reconoció asignación de retiro al señor JOSE ABENEY PACHECO BOJORGE, sobre un 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables.

Que durante la vigencia correspondiente a los años en que fue reconocida la asignación de retiro, no han sido reajustadas las partidas computables, vulnerando consigo el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Que mediante derecho de petición con radicado No. 562191 del 07 de mayo de 2020, el convocante solicitó el reajuste y pago de las partidas computables correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación; solicitud que fue negada por la entidad a través del Oficio No. 564508 del 19 de mayo de 2020.

2.2. Pretensiones:

El convocante solicita lo siguiente:

*"PRIMERO: Se requiere conciliación con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado No. Id 564508 del 19 de mayo de 2020, donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor (a) **INTENDENTE JEFE (RA)** de la Policía Nacional, **JOSE ABENEY PACHECO BOJORGE identificado** con C.C. No. 76.303.878, desde el 3 de enero de 2008, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decreto por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague a mi representado (a), las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación de la denominadas partidas computables duodécimas (1/12) parte4s de las partidas de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y el subsidio de alimentación, debidamente indexadas y con intereses, causadas desde el 3 de enero de 2008, hasta la fecha del pago de las mismas, incluida las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad.*

***TERCERO:** Que el reajuste con las partidas computables de la asignación de retiro se reliquide y refleje año por año, desde la fecha que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al (la) convocante la asignación de retiro. Tomando los nuevos valores tomándose como referencia la diferencia indicada cuadro que se mostrará en el acápite de la cuantía.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: *Que al reconocerse las sumas dinero se aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas Constitucionales y Legales aplicables para estos efectos a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada y para ello se deberá aplicar la fórmula: $R = \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$*

Índice inicial

QUINTO: *Se remita el acta de conciliación a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, para que se haga el debido control de legalidad que trata la Ley.*

SEXTO: *Se reconozca al suscrito abogado como apoderado judicial del convocante para todos los efectos de esta convocatoria de conciliación."*

2.3. Actuación Procesal y Acuerdo Conciliatorio

La audiencia de conciliación extrajudicial fue celebrada el día 14 de septiembre de 2020³, empleando medios tecnológicos, en virtud de lo previsto en el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional y en las Resoluciones No. 127 del 16 de marzo, 193 del 30 de abril y 232 del 4 de junio de 2020 expedidas por el Procurador General de la Nación, a la que acudieron las partes convocante y convocada, quienes actuaron en la misma a través de apoderados judiciales.

En la referida diligencia, la autoridad convocada (CASUR) se pronunció respecto de la decisión tomada por su Comité de Conciliación manifestando lo siguiente:

"Cordial saludo, como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, allego en pdf como archivo adjunto el poder y sus anexos debidamente diligenciado, con el fin que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de la diligencia fijada para el lunes 14 de Septiembre del presente año. Igualmente allego propuesta conciliatoria para darle a conocer a la parte convocante referente a la reliquidación de las partidas computables en su asignación mensual de retiro.

la propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N° 16 del 16 de enero del 2020, Acta individual N° 36 del 03 de Septiembre, reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 09 de Enero del año 2008.

Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, el día 07 de Mayo de 2020, tomando como base inicial a partir del 07 de Mayo 2017.

Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá

³ Como consta en el Acta de Conciliación visible a folios 94 al 97 del archivo pdf del expediente digital enviada por la Agente del Ministerio Público, a través de correo electrónico incorporado al expediente digital que obra el "Tyba" enlace [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600 ACT AGREGAR%20MEMORIAL 5-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600%20ACT%20AGREGAR%20MEMORIAL%205-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

intereses, este plazo empezara a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. allego la liquidación con valores exactos en Nueve (09) folios.

Valor de Capital Indexado 7.278.273

Valor Capital 100% 6.920.880

Valor Indexación 357.393

Valor indexación por el (75%) 268.045

Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.188.925

Menos descuento CASUR -255.045

Menos descuento Sanidad -245.398

VALOR A PAGAR 6.688.482

Lo anterior es la propuesta por parte de la entidad CASUR, que da a conocer a la parte convocante."

Paso seguido se le concedió la palabra a la apoderada judicial de la parte convocante, quien manifestó estar de acuerdo con la propuesta planteada por la autoridad convocada, manifestó:

"Muy Buenos días a la audiencia virtual, comparece como apoderada de la parte convocante la suscrita, Danielle Torres Pinilla, identificada civil y profesionalmente con cedula 1018438228 y TP 305560, acudo a la diligencia en calidad de apoderada en sustitución por el principal Dr. Andrés Gómez Velandia, por lo tanto atendiendo al poder de sustitución allegado el pasado viernes, solicito se me reconozca personería jurídica para actuar, así mismo manifiesto que me ratifico de las pretensiones y hechos de la solicitud de conciliación, atendiendo al parámetro de conciliación, manifiesto que si me asiste animo conciliatorio en la totalidad de lo dispuesto por lo allegado teniendo en cuenta la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6'688.482), Muchas Gracias."

Frente al acuerdo logrado el Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, encontró que el acuerdo al que llegaron las partes, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, más aun cuando lo que se reclama es el reajuste de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) el acuerdo contenido en el acta no es violatoria de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público ni para los derechos laborales irrenunciables del convocante, por las siguientes razones:

"(...) Se concilia con un descuento del 25% sobre el valor de la indexación, reconociendo al beneficiario de la prestación pensional el 100% del valor capital, descontando aquellas cifras afectadas por el fenómeno de la prescripción trienal (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 1998)², al igual que el valor actual del incremento de su asignación mensual de 3 retiro, **POR LO QUE SE DETERMINA EL VALOR A CONCILIAR así:**

Valor de Capital Indexado 7.278.273

Valor Capital 100% 6.920.880

Valor Indexación 357.393

Valor indexación por el (75%) 268.045

Valor Capital más (75%) de la Indexación 7.188.925

Menos descuento CASUR -255.045

Menos descuento Sanidad -245.398

VALOR A PAGAR 6.688.482

En consecuencia, al hallar los términos de conciliación ajustados al ordenamiento jurídico se IMPARTE CONCEPTO FAVORABLE AL ACUERDO ENTRE LAS PARTES y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente de forma virtual, para efectos de control de legalidad, (...)

Por las razones expuestas, la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa, impartió concepto favorable al acuerdo suscrito y dispuso la remisión el mismo 14 de septiembre de 2020 a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (Reparto) para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho según acta individual de reparto obrante en el expediente digital con certificado de integridad [A74C82BEF042A34FAE4A0CC411F59772E4A76213](https://www.cendoj.gov.co/verificar-integridad/A74C82BEF042A34FAE4A0CC411F59772E4A76213).

2.4. Sustento normativo y jurisprudencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998, y según lo plasmado en la solicitud de conciliación y en el trámite de la conciliación prejudicial, el medio de control referido es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que en los términos del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer el asunto puesto en conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia. La Ley 448 de 1998 consagra en su artículo 73 que: *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

⁴ Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01(48894), C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos el Juez lo improbará.

a. La debida representación de las personas que concilian:

Se tiene que las partes son personas capaces, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos, la parte convocante JOSÉ ABENEY PACHECO ROJORGE a través de su apoderada judicial en sustitución, la Dra. DANIELLE TORRES PINILLA, debidamente facultado para asistir a la diligencia y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia en el poder que le fue otorgado (fl. 5 file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_3-02-2021%206.20.48%20p.m..pdf y fls. 12 y 80 del enlace file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_5-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf).

A su turno la entidad convocada, concurrió mediante poder otorgado por la Dra. CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, como Jefe de Oficina Asesoría Jurídica de CASUR a la abogada JOYCE MARISELA CONTRERAS MORA, quien cuenta con la facultad expresa para conciliar en este asunto (fl. 89 file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_5-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf).

b. La disponibilidad de los derechos económicos:

Se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro del solicitante, que de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Nacional son derechos ciertos e indiscutibles, no susceptibles de transacción; no obstante, lo que sí es transable son los efectos económicos de los mismos, tales como intereses, la indexación o la forma de pago, asuntos frente a los cuales se hizo referencia en el acuerdo que hoy se revisa, teniendo plena disponibilidad la parte convocante para conciliar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

c. Caducidad:

Frente a la caducidad debe determinarse que el medio de control procedente en el evento de que la parte interesada decidiera acudir a la vía jurisdiccional sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A. tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A. Es así, que al tratarse el presente asunto sobre el reajuste de la asignación de retiro del convocante, este tiene el carácter de prestación periódica, por lo cual el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demandar podría promoverse en cualquier tiempo, razón por la cual no opera el fenómeno en cuestión.

d. Respaldo de la Actuación

Ahora bien, en cuanto al respaldo de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra debidamente demostrado que a JOSÉ ABENEY PACHECO ROJORGE le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No 0040 del 3 de enero de 2008, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así mismo reposa certificación del Secretario del Comité de Conciliación de CASUR, donde indicó que en Acta 36 del 03 de septiembre de 2020 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial recomendó conciliar extrajudicialmente la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, aplicando la prescripción trienal de las mesadas pensionales (fls. 68 a 70)⁵.

Se allegó igualmente la hoja de servicios del convocante, copia del historial de bases liquidables expedida por CASUR y Liquidación año a año con valores exactos percibida, referente al tema IPC, aportada a la diligencia por la parte convocada, en cuyo folio final se encuentra el resumen del reconocimiento que se ofrece por la entidad, acorde a la política general adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial (fls. 71 a 80), cabe indicar que la prescripción se aplicó teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que la parte convocante radicó el derecho de petición solicitando la reliquidación de la asignación de retiro, esto es, el 07 de mayo de 2020, interrumpiendo por un lapso de 3 años la prescripción, tal como consta en la hoja de liquidación en la cual se tomó como fecha inicial para el pago del reajuste solicitado por la parte convocante 07 mayo de 2017.

e. El Acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

⁵ Visibles en el siguiente enlace del expediente electrónico cargado en la plataforma tyba, file:///C:/Users/mrodrigue/Downloads/50001333300820200015600_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_5-02-2021%2011.51.11%20a.m..pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos laborales reclamados por la parte convocante procede al deberse liquidar las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, aplicando el principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y en el Decreto 4433 de 2004, como mecanismos para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; nótese que las citadas partidas se reajustan año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto, por lo cual estas partidas no mantienen un valor fijo en la prestación reconocida, como indebidamente lo hizo la entidad convocada.

2.5. Conclusión.

En consecuencia, una vez verificados los presupuestos legales establecidos, los cuales se cumplen a plenitud dentro del asunto que nos ocupa, será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 206 Judicial I Administrativa de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de octubre de 2020, conforme lo expuesto en esta providencia y en su defecto efectuar el control de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSÉ ABENEY PACHECO BOJORGE y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, celebrado el pasado catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a **cosa juzgada y presta mérito ejecutivo**, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el numeral 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLESE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza del Circuito

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11c54c580ee6789a51fea94b3c8a1d0b1f7929de634efa4d31fe918cb7af9ccc

Documento generado en 16/03/2021 03:44:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**